

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 4204/2023

AUTOS: “ESCOBAR, MARCELO ANGEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.177

Buenos Aires, **12 de septiembre** de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **ESCOBAR, MARCELO ANGEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 18/10/2022, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador posee una incapacidad laboral del 3,60% de la T.O. respecto de la contingencia sufrida por el trabajador Sr. ESCOBAR MARCELO ANGEL (C.U.I.L. N° 20183070992), de fecha 14 de Mayo del 2021, siendo su empleador SECCLEAN SA (C.U.I.T. N° 30709645745), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.-

Refiere haber ingresado a trabajar para “Secclean S.A.” el día 2/02/2013, efectuando tareas de vigilador. Cumpliendo una jornada laboral de Lunes a Domingo, debiendo estar disponible las 24hs.

Relata que el día 14/05/2021 de mayo de 2021, a las 3 am aprox., realizando sus tareas habituales de custodio, en el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires, descendiendo del vehículo que estaba estacionado, cuando de manera repentina la puerta del lado del conductor se cerró violentamente por acción del viento golpeando su rodilla izquierda con la manija que acciona la ventanilla, presentando de manera inmediata intenso dolor e impotencia funcional, cesando en sus labores. Al notar que su rodilla se inflamó, avisó a su superior quien le indicó que concurriera a la guardia de su Obra Social debido a la hora en que había ocurrido el siniestro, por lo que fue asistido en la Clínica de la Esperanza (Paternal, CABA) luego de recibir las atenciones ortopédicas del caso, le fueron solicitados estudios por imágenes, indicándosele baja laboral y suministro de analgesia. Al otro día, es decir 14/5/21 y al no cesar dolor, realizó la denuncia a la ART por su cuenta. Expresa haber sufrido traumatismo por contusión y esguince de rodilla izquierda, con rotura de menisco externo de rodilla izquierda y secuela de severa limitación funcional por ostentar molestias intercurrentes sobre la topografía corporal lesionada con limitación e imposibilidad de ponerse por ejemplo en cuclillas. Luego del hecho y como consecuencias de las lesiones descriptas, el actor recibió atenciones en la Clínica Modelo de Lanús –prestador de Provincia A.R.T. S.A- sito en la Av. Hipólito Yrigoyen 4835, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Allí continuó



su tratamiento y se le realizaron estudios médicos. Con fecha 9/06/2021 se le otorgó el alta temprana dispuesta por Provincia ART S.A., quién interrumpió unilateralmente la atención médica, sin considerar que la patología del actor merituaba que se continúe con un tratamiento adecuado, derivándolo a su obra social para desentenderse totalmente de sus responsabilidades.

Indica que producto del accidente de autos, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual solo se le otorgó incapacidad psicofísica del 3,60% de la T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el **PROVINCIA ART SA.** con fecha 2320/01/2023, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Analizando la prueba pericial medica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médica especialista en Medicina Legal designada en autos Dra. MARÍA CRISTINA LINGUA, produce su informe en fecha 6/02/2024, el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: “...IV.- *Consideraciones de Interès Mèdico Legal. La rodilla es una de las articulaciones más voluminosas y complejas del aparato locomotor por el equilibrio que existe entre los componentes óseos y las partes blandas, que explica lo dificultosa que es la recuperación de la función perdida. La rodilla tiene movimientos de flexión, extensión, rotación interna y externa y las superficies que se articulan con el fémur en su parte superior y con la tibia en su extremo inferior, se mantienen en su posición por la presencia de las partes blandas que actúan como factores estabilizadores pasivos como la cápsula anterior, ligamentos y meniscos y factores activos representado por el grupo músculo-tendinoso. Los meniscos tienen por función mantener la mejor coaptación entre los cóndilos femorales y los platillos tibiales para mantener la estabilidad de la articulación y asegurar un suave deslizamiento durante la flexo-extensión y rotación y protegiendo al cartílago articular de los factores de carga. Si la rodilla es llevada a una posición forzada en sentido anteroposterior, el impacto actuará sobre los ligamentos cruzados que brindan estabilidad rotacional a la articulación ocasionando lesión traumática menisco-ligamentaria, lesión que ocurre en la vida cotidiana y en el período vital más activo de la persona; se manifiesta con intenso dolor en cara externa o interna de rodilla y se asocia a tumefacción e impotencia funcional. La causa más frecuente es la traumática; no obstante, se deben descartar otras patologías también traumáticas como fractura, luxación de rótula, lesiones osteocondrales, bursitis y aquellas de carácter inflamatorio, metabólico, degenerativo, endócrino o tumoral*



en los que el traumatismo actúa como factor desencadenante. El estudio complementario por excelencia para detectar patología en estructuras radiolúcidas es la resonancia magnética nuclear; determinado el diagnóstico se indica reposo articular, crioterapia y analgésicos antiinflamatorios, cirugía si la lesión lo amerita e inicio de rehabilitación cuando la evolución clínica lo permita. Ante un traumatismo de rodilla que por su magnitud no ocasionó lesiones óseas, meniscales y/o ligamentarias, pero sí una contusión o esguince, puede transformarse en causal para el desarrollo de procesos inflamatorios en los tejidos comprometidos en respuesta a la injuria, perpetuarse en el tiempo ocasionando dolor y limitación funcional y con características de dolor secuela, siendo la cronicidad un elemento a tener en cuenta en medicina legal a los fines de valorar la capacidad laborativa. Analizado el antecedente traumático, documentación médica disponible, resultado de estudios complementarios y estado actual, determino un a incapacidad física parcial y permanente de 4,48% por los conceptos limitación funcional de rodilla izquierda para la flexión en rango de 0°-120° (4%) y factores de ponderación por dificultad leve a moderada para la tarea en rango de 10° (0,40%) y edad en rango mayor de 31 años (0,08%), según Decreto 659/96. La Lic. Noelia Mauro concluye que el estado del Sr. Escobar es compatible con Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II con manifestación depresiva e incapacidad de 10%, según Decreto 659/96. Concluyendo, el paciente es portador de una incapacidad psicofísica parcial de 14,48 % por los conceptos mencionados y acorde Decreto 659/96. ...”

La parte demandada impugno el informe médico más el galeno ratifico su presentación.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.)



deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por otro lado, sumare que no encuentro, quien más que un vigilador está preparado psicológicamente para intervenir y vivir situaciones de stress, o vivencias anormales, para sobre llevar estas y transitarlas sin conferirles traumas que incapaciten a su psiquis.

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, estaré a lo denunciado como porcentaje de incapacidad física del 4,48%. En consecuencia, estimo que se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor. En consecuencia, cabe otorgarle eficacia probatoria, en los cuales se efectuó una correcta ponderación psicomédica legal del daño sufrido.

Ahora bien, ante esta judicatura tramito el expediente Nro. **41757/2021** – “**ESCOBAR, MARCELO ANGEL c/ PROVINCIA ART S.A. -0- s/RECURSO LEY 27348**” donde el perito médico DR. CARLOS SERGIO PAOLILLO, determino: “• *CONSIDERACIONES MEDICO- LEGALES: 1- En cuanto a las lesiones que presenta EL ACTOR considero que, desde el punto de vista físico, las mismas afectan su rodilla izquierda. 2- Los hechos denunciados en autos constituyen un mecanismo lo suficientemente idóneo para provocar las lesiones sufridas por el actor. 3- El actor es portador en la actualidad de secuela limitación funcional de rodilla izquierda (flexión 130°) e hidrartrosis leve. Dicha secuela le provoca una incapacidad Parcial y Permanente del 8% de la Total Obrera desde el punto de vista físico. 4- El examen semiológico del resto de los sectores anatómicos explorados se encuentra dentro de parámetros fisiológicos 5- De probarse la verosimilitud de los hechos denunciados en demanda las secuelas que padece el actor guardarían relación de causalidad directa con los hechos que promueven la litis. 6- El actor padeció una Incapacidad Transitoria y Absoluta, durante un periodo de aproximadamente 9 días a posteriori del accidente sufrido. 7- BAREMOS DE REFERENCIA: Baremo de LA LEY 24.557. QUANTUM PARCIAL DE INCAPACIDAD FISICA: 8% DE LA TOTAL OBRERA,*



DE CARÁCTER PARCIAL Y PERMANENTE. FACTORES DE PONDERACIÓN: DIFICULTAD PARA REALIZAR SUS TAREAS: intermedia, 10% del 8% = 0.80% NO AMERITA RECALIFICACIÓN. FACTOR EDAD (31 años o más): 1 % QUANTUM GLOBAL DE INCAPACIDAD FISICA: 9.80 % DE LA TOTAL OBRERA, DE CARÁCTER PARCIAL Y PERMANENTE, APLICANDO LOS FACTORES DE PONDERACION.”.

Por ello, considero prudente tomar la incapacidad psicofísica determinada en dicho expediente la cual resulta ser del 9,80% de la T.O como porcentaje para aplicar el método de capacidad restante.

Como exprese, toda vez que conforme surge del Expte. . **41757/2021** al momento del siniestro de autos el actor presentaba una minusvalía en su capacidad del 9,80% corresponde considerar la incidencia por el accidente de autos conforme el método de la capacidad restante. Ello así, estaré a una incapacidad del 4,04% ($100 - 9,80\% = 90,2\% \times 4,48\%$). En consecuencia, corresponde revocar la decisión de origen y fijar la incapacidad del trabajador como consecuencia del accidente de fecha 14/05/2021 en el **4,04%**.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **4,04%** de la TO al Sr. **ESCOBAR, MARCELO ANGEL** al siniestro en ocasión acontecido en fecha 14/05/2021 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

3°) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 14/05/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).



Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-18307099-2 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

22/2/23, 10:14 AFIP - Aportes en Línea

AFIP **aportes en línea** Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: ESCOBAR MARCELO ANGEL Cerrar Sesión
 CUIL: 20-18307099-2 miércoles, 22 de febrero de 2023 - 10:14:11
 Empleador: SECCLEAN SA
 CUIT: 30-70964574-5

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 05/2020 AL 04/2021

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
05/2020	31.285,00	140,85	140,85	798,15	798,15	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
06/2020	(*) 44.927,50	202,17	202,17	1.145,65	1.145,65	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
07/2020	31.285,00	140,85	140,85	798,15	798,15	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
08/2020	31.285,00	140,85	140,85	798,15	798,15	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
09/2020	32.956,00	148,35	148,35	840,65	840,65	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
10/2020	32.956,00	148,35	148,35	840,65	840,65	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
11/2020	32.956,00	4.762,19	4.762,19	840,65	840,65	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
12/2020	(*) 49.434,00	222,50	222,50	1.260,84	1.260,84	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
01/2021	37.985,00	5.488,90	5.488,90	969,00	969,00	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
02/2021	12.780,00	1.961,70	1.961,70	977,50	977,50	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
03/2021	12.780,00	1.846,71	1.846,71	325,89	325,89	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO
04/2021	38.340,00	172,53	172,53	977,67	977,67	OS PERSONAL SANIDAD (1195) PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 10/09/2025

Causa N°: 4204/2023

Carátula: ESCOBAR, MARCELO ANGEL c/ PROVINCIA ART S.A. -0- s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 14 de mayo de 2020

Fecha del accidente: 14 de mayo de 2021

Edad: 54 años, Incapacidad: 4,04%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=9.201,59000)

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
05/2020	(0,58065)	31.285,00	6.521,87	1,41088215	44.139,45
06/2020	(1,00000)	44.927,50	6.670,93	1,37935640	61.971,03
07/2020	(1,00000)	31.285,00	6.908,52	1,33191914	41.669,09
08/2020	(1,00000)	31.285,00	6.945,86	1,32475892	41.445,08
09/2020	(1,00000)	32.956,00	7.076,47	1,30030792	42.852,95
10/2020	(1,00000)	32.956,00	7.401,81	1,24315404	40.969,38
11/2020	(1,00000)	32.956,00	7.495,03	1,22769222	40.459,82
12/2020	(1,00000)	49.434,00	7.643,41	1,20385927	59.511,58
01/2021	(1,00000)	37.985,00	7.784,10	1,18210069	44.902,09
02/2021	(1,00000)	12.780,00	8.263,33	1,11354502	14.231,11
03/2021	(1,00000)	12.780,00	8.665,19	1,06190285	13.571,12
04/2021	(1,00000)	38.340,00	9.201,59	1,00000000	38.340,00
Periodos	11,58065				484.062,71

IBM (Ingreso base mensual): \$41.799,27 (\$484.062,71 / 11,58065 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$107.732,20 (\$41.799,27 * 53 * 4,04% * 65 / 54)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$21.546,44

De acuerdo a ello, la actora sería acreedora de la indemnización que asciende a la suma de: \$107.732,20 toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$41.799,27 * 53 * 4,04% * 65 / 54)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento de la actora que data del 03/01/1967) = **\$107.732,20** dicho monto resulta inferior al mínimo establecido en la **Resolución 7/2021**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive - (\$ 3.991.300 x 4,04%= **\$161.248,51**)-

Por lo tanto, tomare el piso establecido en la Resolución 7/2021 como monto de condena, el cual resulta ser \$161.248,51.-

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$32.249,70 el total del monto ascenderá a la suma de **\$193.498,21.-**



4º) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “**Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido**” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “*...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron*” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (14/05/2021) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y



peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** **1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **ESCOBAR, MARCELO ANGEL** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$193.498,21.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$227.367. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

